

INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 20. Y DEROGA EL 60. DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL, A CARGO DE LA DIPUTADA MARÍA DEL CARMEN CABRERA LAGUNAS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PES

La que suscribe, María del Carmen Cabrera Lagunas, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social en la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en las fracciones II del artículo 71 y XX del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta asamblea iniciativa con proyecto de decreto, con base en la siguiente

Exposición de Motivos

La garantía de que un ambiente sea sano ha progresado en la legislación ambiental con lo que se han creado marcos jurídicos cada vez más eficientes para llevar a cabo una protección al medio ambiente, lo cual se consagra en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, cuya finalidad es regular la responsabilidad y la reparación de los daños causados al ambiente.

El derecho a un ambiente sano reside original y principalmente en el Estado, pero también se basa en esta ley de responsabilidad en el deber constitucional que tienen todos los ciudadanos a conservar el ambiente y al derecho de tener un entorno adecuado, de ahí que consagra diversos medios de control para prevenir o evitar los daños al ambiente.

Así, el daño y deterioro ambientales generarán responsabilidad para quien lo provoque ya sean los particulares o la industria, quienes se irán encaminado a la reparación *in natura* de los recursos naturales y los servicios que prestan éstos en caso de producir daños al ambiente.

La ley establece diversas disposiciones tanto para la prevención como para el resarcimiento de los daños, al igual que establece los conceptos jurídicos de la denominación de un objeto, en este caso los daños ambientales, por tanto el concepto es el significado que se tiene de una cosa donde se pueda distinguir sus características esenciales o que lo hacen de referencia y no a otra definición que lleve a confusión. Por qué el concepto jurídico no es aislado, ya que se interrelaciona con otros conceptos jurídicos que a su vez lo dotan de sentido dentro del ordenamiento jurídico.

Por tanto, la ley no puede consagrar contradicciones conceptuales entre la definición por género con las diferencias específicas, con relación a la supra ordenación respecto de la subordinación de los conceptos, no puede haber contradicción entre los conceptos del mismo género, menos en la congruencia de sus elementos relevantes y mucho menos cuando no guardan ninguna interrelación entre sí.

Como es el caso del artículo 2o., fracción III, que define el concepto de *daño ambiental*:

III. Daño al ambiente: Pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así? como de los servicios ambientales que proporcionan. **Para esta definición se estará? a lo dispuesto en el artículo 60. de esta ley;**

La remisión que hace **al artículo 60. de esta ley** resulta confusa. Además, no guarda ninguna interrelación o correlación con el concepto de *daño al ambiente*, ya que el artículo 60. pretende establecer **lo que no es daño al ambiente**, contemplando un excluyente de responsabilidad contradictoria al daño ambiental en la propia ley, ya que sus efectos son contrarios a lo que se pretende, dejándolo exento de cumplir la responsabilidad de la reparación de los daños causados.

En otro tenor, la ley también considera medidas preventivas antes que se lleve a cabo una obra o actividad industrial a través de la autorización del impacto ambiental, donde se detalle específicamente todos los procesos, actividades, obras y acciones que provocarán o puedan provocar efectos negativos sobre el medio ambiente, así como detallar qué medidas de mitigación tienen que adoptar con el fin de que toda esta información quede plasmada en el impacto ambiental correspondiente y poder acreditar que dicha actividad autorizada no se estaría causando daño ambiental.

No obstante, es importante resaltar que los daños al medio ambiente se dan ya sea de manera directa o indirecta, a través de actos u omisiones ilícitos o dolosos, por esto **no es posible minimizar los daños** que se ocasionen ya sea dentro o fuera de los lineamientos ambientales, indudablemente estos vulneran al ambiente y consecuentemente constituyen una violación al derecho humano consagrado en la Carta Magna, a un medio ambiente adecuado y saludable.

De acuerdo con la naturaleza jurídica de la Ley de Responsabilidad Ambiental, de regular la “**responsabilidad ambiental y la reparación de los daños causados al ambiente**”, la misma ley de manera peculiar establece en el propio **artículo 6o.** consagran 2 excluyentes o excepciones de responsabilidad en sus respectivas fracciones, al **no considerar lo que es el daño ambiental**, dentro de dicha actividad, resultando contrario a lo que contempla el artículo 2o. de la misma norma.

Artículo 6o. **No se considerará que existe daño al ambiente** cuando los menoscabos, pérdidas, afectaciones, modificaciones o deterioros no sean adversos en virtud de

I. Haber sido expresamente manifestados por el responsable y explícitamente identificados, delimitados en su alcance, evaluados, mitigados y compensados mediante condicionantes, y autorizados por la Secretaría, previamente a la realización de la conducta que los origina, mediante la evaluación del impacto ambiental o su informe preventivo, la autorización de cambio de uso de suelo forestal o algún otro tipo de autorización análoga expedida por la Secretaría; o de que

II. No rebasen los límites previstos por las disposiciones que en su caso prevean las Leyes ambientales o las normas oficiales mexicanas.

La excepción prevista por la fracción I del presente artículo no operará, cuando se incumplan los términos o condiciones de la autorización expedida por la autoridad.

En este sentido, se traduce que a pesar de existir un deterioro, pérdida o afectación al medio ambiente, los daños no serán adversos en virtud de que, previamente a la realización de la conducta, se haya dado cumplimiento a las condiciones de las autorizaciones o permisos correspondientes expedidos por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como por haber dado cumplimiento a las legislaciones ambientales y estar además de conformidad con las normas oficiales mexicanas que son inferiores a las normas jurídica, no se considerara un daño al ambiente.

Ello significa que, no obstante de haber o existir daño ambiental por disposición legal, sea esta real o no, éste no existe, independientemente que la ley lo establezca con claridad “daño ambiental” pero trate de excluirlo como daño de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, por tanto se estaría frente a una ficción legal al superar la realidad de las cosas, al establecer que la apreciación por la autoridad sobre los límites permisibles en relación al daño resultan contraproducentes en la aplicación de dicho marco jurídico, ya que si el dentro de la actividad se ocasiona daño, este estará permitido; lo cual dista de mucho de la concepción de daño ambiental. Más bien tiene que ver con la determinación de la comisión de una infracción y no con el objeto de la responsabilidad y la reparación del daño.

El objeto de la presente iniciativa es reformar la fracción III del artículo 2o. de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, a efecto de que solo se respete la definición del término *daño al ambiente*, y excluir el párrafo siguiente, para evitar confusiones con preceptos poco claros y confusos, ya que dicho párrafo al remitir al artículo 6 dicha definición, está dejando sin validez dicha definición al contradecirse, excluyendo de alguna manera la responsabilidad sobre la reparación del daño.

La remisión que consagra la fracción III del artículo 2o. resulta contradictoria con el espíritu de la ley de responsabilidad toda vez que **daño es daño**, por lo que no puede existir un excluyente de responsabilidad al contar con un permiso a través de un impacto ambiental surgiendo daño al ambiente.

En ese tenor y con base en la responsabilidad y reparación, es necesario derogar el artículo 6o., el cual resulta **adverso** a la naturaleza jurídica de la propia ley, ya que no se pueden contemplar excluyentes de responsabilidad que permiten cuásar daños ambientales por considerarse un evento adverso.

Es importante considerar que un evento adverso se ha distinguido generalmente por ser una consecuencia producida por error, el cual involucra al particular como a la autoridad y en gran medida al gobierno, siendo esto una problemática de responsabilidad hacia el medio ambiente ya que el daño producido, por las actividades diversas de los particulares o la industria aun teniendo una autorización expresa para dicha actividad, será considerado daño al ambiente. Tal y como lo establece la Declaración de Río sobre Medio Humano y Desarrollo, “quien contamina paga”, lo cual no se traduce en la *autorización* para contaminar y después pagar, sino a contrario sensu, se trata de una disposición centrada en una “**prevención general de no causar daños ambientales**”.

Por lo manifestado y fundado someto a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforma la fracción III del artículo 2o. y se deroga el artículo 6o. de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental

Primero. Se **reforma** la fracción III del artículo 2o., para quedar como sigue:

Artículo 2o. Para los efectos de esta ley se estará en las siguientes definiciones, así como las previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las leyes ambientales y los tratados internacionales de que México sea parte. Se entiende por

I. y II. ...

III. Daño al ambiente: Pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitats, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan.

IV. a XVI. ...

Segundo. Se **deroga** el artículo 6o., para que dar como sigue:

Artículo 6o. Se deroga.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que contravengan el presente decreto.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 3 de marzo de 2020.

Diputada María del Carmen Cabrera Lagunas (rúbrica)

S I L